



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Octubre DOCE (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2023-00110
Demandante: CESAR VARGAS MOSQUERA
Demandado: YESID ARIZA GALEANO

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, del artículo 82 y 375 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-En la demanda se indica como accionado al señor YESID ARIZA GALEANO, y en la letra de cambio aportada como base de la acción figura como obligado YESID ARIZA AGUDELO, se debe aclarar esta situación

2.-Para la notificación debe especificar por cuál de los canales va a notificar al demandado si por el código general del proceso o la ley 2213 de 2022, la que elija debe ceñirse al trámite correcto señalado en la norma.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL, propuesta por **CESAR VARGAS MOSQUERA**, contra **YESID ARIZA GALEANO**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor WILSON SERRANO SERRANO, como apoderado de CESAR VARGAS MOSQUERA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Octubre DOCE (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0045
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS SANTIAGO

No se tiene como válida la notificación efectuada por la apoderada de la parte demandante, por las siguientes razones:

- 1.-El apoderado de la parte demandante en la demanda inicial señala en el acápite de notificaciones judiciales del señor LUIS SANTIAGO, La Finca Las Delicias vereda San Fernando del municipio de Cimitarra Santander, lo cual declaró bajo la gravedad del juramento.
- 2.- Posteriormente envías comunicaciones de citación para notificación personal y aviso a la "Finca las delicias vereda **San Francisco**, de Cimitarra Santander, lo cual certifica la empresa ALFA MENSAJES, como se puede apreciar en el certificado de gestión aportado al expediente.
- 3.-Así las cosas, no se puede tener como correcta la notificación efectuada al señor LUIS SANTIAGO, pues no hay certeza sobre la entrega al mismo, atendiendo que en la primera entrega que hizo la empresa de mensajería, la firma otra persona de nombre Fernando Mogollón, y en la segunda se rehusaron a firmar.

Por lo anterior se ordena que se rehaga la notificación y se envíe a la dirección que fue señalada en la demanda, para evitar posteriores nulidades dentro del proceso.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0088 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 13 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra-Santander.
Octubre doce (12) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: Exp. Nro. 2023-00001 Interrogatorio de Parte Extraprocesal.
Solicitante: JOSE NOE RINCON SALAMANCA.
Solicitado: LUIS ESTABAN GUARIN ALARCON.

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre su competencia.

I. HECHOS

Por reparto de fecha 2 de octubre de los corrientes le correspondió a esta judicatura la petición de prueba extraproceso interrogatorio de parte el cual fue remitido por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C.; la parte actora solicita se lleve a cabo la realización de este medio de prueba al señor Luis Esteban Guarín Alarcón quien reside el corregimiento de Rio Blanco Jurisdicción del Municipio de Landázuri Santander.

II. CONSIDERACIONES

El órgano que administra justicia de conformidad con la carta magna, (Art. 229) debe al momento de admitir la demanda realizar un estudio de admisibilidad de los presupuestos procesales de todo libelo introductorio a efecto de no generar nulidades o ejercer funciones que no le son propias, los elementos a analizar son: (i) Jurisdicción. (ii) Competencia. (iii) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso. (iv) Demanda en forma.;

El presente expediente como puede observarse soporta la pretension de una práctica de prueba extraproceso.

“Se advierte, por otra parte, que los factores de competencia determinan el juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en especial, y que para los efectos de resolver el dilema que motiva el presente pronunciamiento, las normas generales que regulan la materia son las encargadas de darle solución. Por ello debe recordarse que al momento de acometer el estudio preliminar sobre el conocimiento del asunto que se le ha encomendado, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, y en particular las contenidas en el Título II, Libro Primero, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia”¹

Considera entonces este despacho judicial con todo respeto después de estudiar el libelo introductorio que el lugar donde realizarse como el domicilio de la persona con quien debe llevarse a cabo el desarrollo del medio de prueba ya citado, es el juzgado homólogo de Landázuri, por cuanto para determinar la competencia el factor que tiene prevalencia es el territorial y el especial, si bien es cierto en el escrito se indicó que el señor Luis Esteban Guarín Alarcón, es vecino de Cimitarra no especifico dirección alguna y en la parte final del memorial manifestó que este ciudadano puede ser citado al abonado telefónico 312-5228435, Rio Blanco corregimiento de Landázuri siendo este último sitio el que determina la competencia para la realización del interrogatorio de parte

¹ AC 1519-2022.



República de Colombia

extraprocésal de conformidad con las exigencias del canon 28 numeral 14 de la codificación adjetiva civil, el cual establece dos aspectos tener en cuenta el aspecto territorial "*Para la practica de pruebas extraprocésales...; será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba*" y el especial "*o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto*"; que para el presente asunto es el municipio de Landázuri.

"El numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso consagra la competencia territorial en materia de práctica de pruebas extraprocésales en cabeza del juez del lugar donde deba practicarse la prueba o en del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto...; Por ende, en las solicitudes de pruebas extraprocésales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde estas deban practicarse o el del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto."²

Como colofón, este estrado judicial rechaza la solicitud de interrogatorio de parte extraprocésal ya referida por falta de competencia, por lo tan razón, se enviará el presente expediente con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, para que allí conozcan de la petición, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia en caso que el juzgado que deba conocer no asuma en la petición ya mencionada. Lo anterior de conformidad con el canon 29 inciso segundo del artículo 90 estatuto general del proceso, como el canon el canon 30 numeral 8 y 139 CGP, indicando que en caso que esta célula judicial no acepte deberá remitirlo a la honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia de la solicitud de interrogatorio de parte propuesto por José Noe Rincón Salamanca, conforme lo expuesto en la parte motiva y se propone desde ya el conflicto negativo de competencia de conformidad con el canon 29, 90 inciso segundo y 139 CGP, indicando que en caso que esta célula judicial no acepte deberá remitirlo a la honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del presente expediente con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, háganse las anotaciones por secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA

² AC 850-2023